

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO para el régimen de la primera enseñanza oficial

Conclusión (1)

Art. 131. El Maestro formulará anualmente un presupuesto para la inversión de estas asignaciones, que se someterá al acuerdo de la Junta provincial, previo informe de la local de primera enseñanza.

Art. 132. El Ministerio de Instrucción pública mandará librar por semestres el importe de estas consignaciones, previa remisión de relaciones certificadas que redactarán las Juntas provinciales detallando el número de Escuelas y nombre de los Maestros.

Art. 133. Los Maestros rendirán anualmente, ante las Juntas provinciales, cuenta justificada de los gastos realizados con cargo al presupuesto, y esta cuenta será censurada y quedará archivada en las Juntas provinciales sin ulterior tramitación.

Art. 134. Trimestralmente deberán los Maestros remitir a la Junta local una copia de la cuenta de gastos de limpieza, reparaciones y conservación de la Escuela, y la Junta local hará al Maestro las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 135. Se consignará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito destinado a las adquisiciones de material pedagógico y mobiliario escolar, que será distribuido por provincias, teniendo en

cuenta el número de Escuelas que cada una comprenda.

Art. 136. Para determinar la forma y condiciones que debe reunir el material pedagógico y mobiliario escolar, existirán modelos oficiales, contruídos expresamente por el Museo Pedagógico Nacional.

Art. 137. Las adquisiciones de este material se harán directamente para cada distrito universitario por un Delegado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, asesorado por una Junta compuesta de los Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza oficial que sostenga el Estado en la capital de la provincia, y dos Maestros que tengan en la capital su residencia y que serán elegidos por los demás de la provincia.

Art. 138. El Secretario Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia tendrá a su cargo la Secretaría de esta Junta y el cumplimiento de sus acuerdos, así como la recepción y remisión a su destino del material y mobiliario escolar adquirido, bajo las inmediatas órdenes del Delegado oficial.

Art. 139. Las adquisiciones se realizarán por administración ó por subasta, dentro de las condiciones generales que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 24 de Diciembre de 1904.

Art. 140. Los pagos se verificarán directamente a favor del contratista ó proveedor por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las certificaciones de recepción y relaciones valoradas que deberá expedir el Secretario de la Junta, con la conformidad del Delegado, y el visto bueno del Gobernador, Presidente de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 141. En armonía con estas disposiciones, la Subsecretaría del Ministerio dictará las instrucciones y publicará los modelos necesarios para su ejecución y cumplimiento.

Disposiciones finales.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este reglamento.

2.ª El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Para la adaptación de la escala determinada por el art. 2.º del Real decreto de 22 de Marzo último y en este reglamento, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los Maestros que al ocupar las nuevas categorías hayan de percibir menor haber del que hoy disfrutan, uniendo a su sueldo las retribuciones convenidas que les sean abonadas de las nóminas mensuales, con cargo al presupuesto del Estado, por estar comprendidas en el núm. 3 de la Real orden de 17 de Enero de 1902, percibirán una indemnización igual a la diferencia entre el nuevo sueldo que les sea asignado y el haber total que disfrutaban anualmente por su anterior sueldo y retribuciones convenidas hasta que en ascenso reglamentario pasen a ocupar un sueldo igual ó mayor al que antes percibían.

b) A los Maestros que tengan las retribuciones convenidas, y a quienes su importe sea abonado por los Municipios, y a los que no habiendo celebrado convenio perciban directamente de los niños sus retribuciones, les serán estas computadas por el 25 por 100 de los sueldos legales que disfrutaban al publicarse el Real decreto de 22 de Marzo último, y tendrán derecho a ser indemnizados como previene la regla precedente, siempre que perciban por el lugar que ocupen en el escalafón un sueldo menor que el disfrutado anteriormente, más el importe de las retribuciones así determinadas.

c) La compensación y reconocimiento de indemnizaciones se hará siempre comparando el íntegro de los haberes antes disfrutados por los Maestros y el sueldo que en la nueva escala les sea asignado, sin deducción de descuento alguno, y el aumento de descuento que establece el art. 26 del Real decreto de 22 de Marzo último ingresará en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

2.ª Los Maestros cuyo sueldo legal es actualmente de 625 pesetas, y aquellos cuyo sueldo se elevó a 500 pesetas por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, conservarán sus cargos y podrán ascender a 1.000 pesetas; pero no ingresarán en el escalafón con derecho a los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición a las

(1) Véase el BOLETIN núm. 79.

categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos 49, 51, 52, 53 y 54 de este reglamento.

3.^a Los Auxiliares gratuitos y los Ajos con título profesional de las Escuelas públicas de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, cesarán en sus cargos, pero con anterioridad á 31 de Diciembre del corriente año podrán ser nombrados, á su instancia, para Escuelas públicas de 500 á 625 pesetas, y ascender á 1.000 en su día; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición de aspirantes á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos citados en la disposición anterior.

4.^a Los Municipios que hoy tengan reconocidos á sus Maestros premios ó aumentos voluntarios estarán obligados á satisfacerlos directamente, y en lo sucesivo podrán acordar la concesión de cuantos juzguen convenientes para el fomento de la instrucción primaria, teniendo en cuenta que el pago de estas cantidades deberá ser abonado directamente á los Maestros por los Ayuntamientos.

Asimismo, los Municipios que abonen directamente á sus Maestros las retribuciones convenidas con posterioridad á 31 de Diciembre de 1901, estarán obligados á continuar el pago directo de la diferencia entre la cantidad que tengan convenida, y el 25 por 100 del sueldo legal disfrutado por el Maestro con anterioridad á la nueva escala, en cuyo importe han de ser computadas las retribuciones á los efectos que determina el apartado b de la primera disposición transitoria.

6.^a Para graduar convenientemente el ingreso de Maestros y Maestras en la categoría octava con un sueldo único de 1.000 pesetas, ésta será constituida por las agrupaciones siguientes:

I. Los Maestros dotados con el sueldo anual de 625 ó más pesetas, sin llegar á 825, formará la primera sección de la octava categoría, y deberán desde luego disfrutar el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

II. Los Maestros que disfruten un sueldo comprendido entre 500 y 624 pesetas formarán la segunda sección de la octava categoría, disfrutando el sueldo que hoy les está asignado.

III. Todos los años se incluirá en el proyecto de presupuestos, comenzando por el próximo de 1906, el crédito necesario para la dotación y ascenso á 1.000 pesetas de sueldo de mil plazas entre Maestros y Maestras de la segunda sección de la octava categoría.

7.^a El sostenimiento de la primera enseñanza pública en las provincias Vascongas y Navarra se ajustará á las mismas reglas que en el resto de la Nación; pero el Gobierno de S. M., antes que se publiquen los escalafones generales del Magisterio de primera enseñanza oficial, podrá concertar con las Diputaciones forales de dichas provincias el sostenimiento de sus Escuelas públicas

8.^a Hasta tanto que se publique con carácter definitivo el arreglo escolar, se tendrán en cuenta los datos del censo de la población, así para aplicar el Real decreto de 22 de Marzo del presente año como para aplicar las prescripciones de este reglamento.

9.^a Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que hayan de ascender, en virtud de esta reforma, á la cuarta categoría, podrán continuar en la residencia legal que tuvieron el 31 de Diciembre del presente año, aunque la población en que residan no llegue á 20 000 almas.

10. Al hacer la implantación de esta reforma, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas continuarán prestando servicios en la misma localidad en que los prestan actualmente, sea cualquiera la categoría en que hayan de figurar, y las Jun-

tas locales distribuirán el personal de los Auxiliares que pasen á ser Maestros, con arreglo á las necesidades del servicio.

11. Los Maestros que actualmente sirvan Escuelas de temporada continuarán en su destino; pero irán destinándose á Escuelas permanentes á medida que sea posible suprimir las primeras.

12. Quedan suprimidas las denominaciones de Escuelas Elementales y Superiores, así como las de completas é incompletas. En adelante, todas las Escuelas públicas se llamarán, legalmente, «Escuelas públicas de primera enseñanza.»

13. El escalafón general del Magisterio de las Escuelas deberá estar publicado el 31 de Diciembre del presente año, y, al efecto, la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes é instrucciones que estime convenientes.

14. Al suministrar los datos para la formación del escalafón general de los Maestros, si el sueldo no corresponde al que determina la escala de la ley de 9 de Septiembre de 1857, ó al de la población en que presta servicios, deberá el interesado declarar el motivo de la diferencia y manifestar taxativamente si procede del anuncio de provisión de la Escuela, de aumento voluntario, del censo de la población, de destinos en comisión ó de cualquiera otra circunstancia.

En el caso en que la diferencia de sueldo proceda del anuncio con que la plaza fué provista, los interesados declararán con exactitud y precisión la fecha del anuncio de la provisión y la Autoridad que le firmó, y los acuerdos y disposiciones que dieron origen á la diferencia.

15. Para todos los efectos en que haya de tenerse en cuenta la categoría al hacer la implantación de esta reforma, se determinará aquella condición por el sueldo legal de los interesados.

16. Los Maestros que al implantarse esta reforma hayan de figurar en un escalafón, se colocarán dentro de su categoría, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Primera. El mayor sueldo obtenido por oposición directa en el Magisterio de primera enseñanza oficial.

Segunda. La mayor antigüedad de la mayor categoría disfrutada ó reconocida.

Tercera. La mayor antigüedad en el Magisterio con cargos en propiedad.

Cuarta. La superioridad de títulos académicos.

Quinta. La mayor edad de los interesados.

17. Los Maestros que por virtud de aumentos de población hayan obtenido ú obtengan, dentro del presente año, derecho á disfrutar un sueldo mayor que el actual, ingresarán en la categoría correspondiente al mayor sueldo reconocido, sin derecho á reclamar otros haberes por dicho concepto que el sueldo de la categoría en que ingresen después de aplicada esta reforma.

18. Los turnos de oposición á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 22 de Marzo último, no se aplicarán para la provisión de plazas de la primera categoría, mientras no figuren en el presupuesto de gastos del Estado cien plazas para el escalafón de Maestros de Escuelas públicas y otras cien para el de Maestras.

Entretanto, las vacantes de la primera categoría se proveerán con Maestros y Maestras de la segunda, mediante las pruebas de aptitud que determinan los artículos 66 y 67 de este reglamento.

19. Los turnos de provisión á que se refiere el artículo 10 del Real decreto de 22 de Marzo citado, no se aplicarán hasta que se publiquen por primera vez con carácter definitivo los escalafones del Magisterio público de primera enseñanza.

Los Maestros que se hallen fuera de las Escuelas públicas con arreglo al art. 177 de la ley de

Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y tengan derecho á volver á ellas, deberán presentar la declaración á que se refiere el art. 14 de este reglamento, en la Secretaría de la Junta provincial correspondiente, al formarse por primera vez los escalafones que dispone este reglamento, la causa por la cual han permanecido fuera del Magisterio público.

Dichos Maestros podrán luego quedar como excedentes de la categoría en que hayan de ser colocados, pero si no intentan ahora figurar en el escalafón, según determina el párrafo anterior, quedarán fuera del Magisterio público, sin derecho á reclamación alguna.

Los Maestros rehabilitados que deseen volver al ejercicio de la enseñanza al implantarse esta reforma, solicitarán antes de 1.^o de Septiembre próximo, y con arreglo á su sueldo legal, las Escuelas vacantes que no estén anunciadas á oposición ni á concurso. Los interesados que no hagan esta solicitud antes de la fecha señalada, no tendrán otro derecho en lo sucesivo, que el de ingresar con el último lugar de la categoría de aspirantes, de las categorías primeras, cuarta ú octava, según el sueldo que haya disfrutado.

22. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez publicados los escalafones de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar los ejercicios de oposiciones de los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava, y el número máximo de los aspirantes que por esta primera vez pueden ser aprobados por los Tribunales de oposiciones.

Igualmente determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar la prueba de aptitud para los ascensos de categorías y el número de Maestros que, por esta primera vez, pueden ascender.

23. Las sustituciones concedidas hasta la fecha caducarán á los tres años desde la publicación de este decreto, y necesitarán instruir nuevo expediente con arreglo á lo prevenido en este reglamento para que puedan continuar sustituidos.

24. La distribución de niños y Maestros que exigen los artículos 99, 100 y 101 de este reglamento se llevará á cabo en la última decena del próximo mes de Septiembre, y para ello las Juntas locales tomarán los acuerdos que estimen convenientes, sin otra limitación que los preceptos de este reglamento.

25. Desde la publicación de este reglamento queda derogado el art. 6.^o del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, y anuladas todas las disposiciones dictadas para su ejecución; pero se respetarán los derechos de los Maestros que hayan solicitado su aplicación con anterioridad á la fecha de este reglamento, á los cuales se reconocerán los derechos que procedan y que habrán de hacerse efectivos antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Transcurrido este plazo caducarán todas las concesiones hechas, y sólo podrán ser aplicadas las prescripciones de este reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—Carlos María Cortezo.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquí; advirtiéndose que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de *TREINTA PESETAS MENSUALES* y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 7 de Julio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno*.

Administración de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

RELACIÓN nominal de los Sres. Médicos y Cirujanos residentes en esta provincia que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en el presupuesto actual, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número de orden...	Ayuntamientos.	NOMBRES	CLASE de patente.
1	Manganeses la Lampreana	D. Tomás Aguado	3
2	Idem	Bernardo Pardal	3
3	Villalba de la Lampreana	Bibiano Lebrero	3
4	Cañizo	Marcelo Herreras	3
5	Idem	José Toranzo	3
6	Riego	Juan Isidro Luis Losada	3
7	Revellinos	Jesús Valea	3
8	San Miguel del Valle	Bernardo Aragón	3
9	Villanueva del Campo	Tiburcio Estévanez	3
10	Vega de Villalobos	Leandro Pastor	3
11	San Martín	Enrique Luengo	2
12	Carbajales	Miguel Cospedal	3
13	Idem	Manuel Bobillo	3
14	Cañizal	José María Saiz	3
15	Bóveda	Evaristo Mangas	3
16	Guarrate	Primo Hernández	3
17	Castriño de la Guareña	Anacleto Monsalve	3
18	Vallesa	Tomás Pierna	2
19	Argujillo	Celedonio Macías	3
20	Maderal	Eustaquio Cereceda	3
21	San Miguel de la Ribera	Ignacio Queipo	3
22	San Cebrián	Andrés Robles	3
23	Casaseca de Campeán	León Alvarez	3
24	Jambrina	Pedro Castro	3
25	Andavías	Atanasio Calvo	3
26	Corrales	Salvador Andrés	2
27	Idem	Francisco Palacios	2
28	Idem	Fermín Baraneda	2
29	Montamarta	Mariano Gante	2
30	Hiniesta	Alfredo Araujo	2
31	Arrabalde	Elias Blanco	3
32	Benavente	Juan Tapióles	1
33	Idem	Justo Zotes	1
34	Idem	Felipe Bobillo	3
35	Idem	Maximiliano de la Vega	2
36	Idem	Avencio Guerra	2
37	Idem	Manuel Guerra	3
38	Idem	Diego Pascual	3
39	Fuentelapeña	Alfredo López	3
40	Villabuena	Constantino Rodríguez	3
41	Pego	Fructuoso Moya	3
42	Peleas de arriba	Ubaldo Cuesta	3
43	Fuentespreadas	Andrés García	3
44	Villamor de los Escuderos	Vicente Herrera	3
45	Alcañices	Venancio España	3
46	Idem	Francisco Calvo	3
47	Idem	Cayetano Leal	3
48	Manzanal del Barco	Pedro Fidalgo	3
49	Samir de los Caños	Emilio Ramos	3
50	Camarzana	Emilio Panizo	3
51	Morales de Rey	Baltasar Otero	3
52	Micereces de Tera	Arturo Nieto	3
53	Quiruelas de Vidriales	Juan Carretero	3
54	San Cristóbal	Eloy Labrador	3
55	Matilla de Arzón	Nicolás Pérez	3
56	Santovenia	Leandro Velasco	3
57	Santovenia		
58	Castrogonzalo		
59	Pobladura del Valle		
60	Santa Coloma las Carabias		
61	Villamayor		
62	Idem		
63	Quintanilla del Olmo		
64	Cotanes		
65	Cerecinos de Campos		
66	Tábara		
67	Faramontanos de Tábara		
68	Moraleja de Sayago		
69	Luelmo		
70	Alfaráz		
71	Fermoselle		
72	Fresno de Sayago		
73	Madridanos		
74	Morales del Vino		
75	Idem		
76	Perdigón		
77	Algodre		
78	Coreses		
79	Idem		
80	Moraleja del Vino		
81	Idem		
82	Villaralbo		
83	Casaseca de las Chanas		
84	Bustillo		
85	Malva		
86	Fuentesecas		
87	Pozoantiguo		
88	Sanzoles		
89	Castro nuevo		
90	Asparriegos		
91	Idem		
92	Villalube		
93	Morales de Toro		
94	Idem		
95	Belver		
96	Vezdemarbán		
97	Idem		
98	Pinilla		
99	Toro		
100	Idem		
101	Idem		
102	Idem		
103	Idem		
104	Idem		
105	Villardondiego		
106	Abezames		
107	Peleagonzalo		
108	Idem		
109	Villavendimio		
110	Fresno de la Ribera		
111	Villaescusa		
112	Zamora		
113	Idem		
114	Idem		
115	Idem		
116	Idem		
117	Idem		
118	Idem		
119	Idem		
120	Idem		
121	Idem		
122	Idem		
123	Idem		
124	Idem		
125	Idem		
		D. Temistocles Gómez	3
		Eugenio Sevilla	3
		José Nuevo	3
		José González	3
		Julian Corzo	2
		Domingo A. Crespo	2
		Manuel Ruzo	3
		Pedro Miguel	2
		Ventura Anca	3
		Jerónimo Nieto	3
		Bartolomé Modesto Saiz	3
		José Cabero	3
		Bernardo Almendral	3
		Antonio Fernández	3
		Sebastián Salvador	3
		Pascual Cordero	3
		Urbano Silva	2
		Felipe Hernández	3
		Hermenegildo Hernández	3
		Angel Sebastián	2
		Tomás Salvador	3
		Higinio Baz	3
		León Matallana	3
		Daniel Almaráz	2
		Adolfo Fernández	2
		Bernardo Alonso	3
		Ricardo Baz	3
		Hilario Ruiz	2
		Amado Cayado	2
		Crisanto Bragado	2
		Estéban Martín	2
		Conrado Mulas	2
		Isauro Pinilla	3
		Valentín Matilla	3
		Francisco Chamorro	3
		Basilio Baena	2
		Román García	2
		Tomás España	2
		Custodio González	2
		Ricardo Astudillo	2
		Aurelio Astudillo	2
		Mariano González	2
		Eduardo Jorge	1
		Alberto Alba	1
		Genaro Alvarez	3
		Ignacio Ruiz	3
		Mamerto Esquete	3
		Francisco Hernández	4
		Félix Lobato	2
		Heliodoro Bobo	2
		Enrique Antón	3
		Román Ramos	3
		Tomás Castrodeza	2
		Félix Gitrama	2
		Sandalio Muñoz	3
		Enrique López Coloma	3
		Dionisio Caldevilla	4
		Manuel Carrascal	3
		Francisco Piorno	2
		Arturo Rodríguez	4
		Fernando Canillas	3
		Manuel Arribas	3
		Francisco Blanco	4
		Antonio Crespo	2
		Eusebio Calonge	4
		Perfecto Chapado	4
		Celestino de la Hoz	4
		Tomás Alonso	3
		Julio Ruiz-Zorrilla	4

Zamora 30 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—1210

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

La Gaceta de 17 del pasado publicó el Real decreto siguiente, que por interesar á los Ayuntamientos se inserta á continuación:

«A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aceptará desde luego toda renuncia de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos

antes de que dicha excepción les haya sido concedida.

Art. 2.º Se aceptará también la que formulen entre la fecha en que les sea notificada la orden de concesión y la fecha en que haya quedado firme y consentida la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca, que han de satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, de cuya notificación en forma reglamentaria no se podrán prescindir en ningún caso; pero el Ayuntamiento renunciante habrá de satisfacer necesariamente los honorarios y gastos de tasación.

Art. 3.º Una vez firme y consentida la liquidación expresada podrá el Ayuntamiento, con la autorización del ramo de Gobernación que dispone la ley Municipal, pedir que la Hacienda proceda á

la enagenación de la finca; pero sin que haya lugar á suspender ingresos de plazos, ni menos á devolver cantidades al Ayuntamiento renunciante de la excepción por el concepto del 20 por 100 para el Estado del valor atribuido á la finca, según aquella liquidación consentida.

Art. 4.º Realizada la venta por la Hacienda, y conocido así el importe del 20 por 100 del precio por el cual se haya adjudicado la finca al comprador, si dicho importe del 20 por 100 fuese igual que el que haya pagado ó esté pagando el Ayuntamiento, al Estado, hará aquél suya la totalidad del precio; si fuese menor, hará la Hacienda las deducciones necesarias en el 80 por 100 del precio para percibir la totalidad de aquel importe; y si fuese mayor, aumentará el sobrante al referido 80 por

100 para emitir, en su equivalencia, las inscripciones correspondientes á favor del pueblo propietario de la finca.

De igual manera se procederá cuando la finca se venda por haberse revocado la excepción en expediente de revisión instruido conforme la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente.

La Intervención general de la Administración del Estado dictará las reglas de contabilidad necesarias para liquidación en estos casos de los ingresos que efectúen los compradores.

Art. 5.º Los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, podrán reproducirlas nuevamente, y su tramitación se acomodará á las disposiciones de este decreto.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para el cumplimiento del anterior Real decreto, me remite la siguiente circular:

La *Gaceta de Madrid* de 17 del actual, publica rectificado el Real decreto fecha 14, dictando las reglas que deben observarse respecto de las renunciaciones de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos.

Llamo especialmente la atención de V. S. acerca de que el Real decreto preceptúa que en ningún caso se prescinda de notificar en forma reglamentaria al respectivo Ayuntamiento la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca que haya de satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, á fin de que conste de un modo cierto en el expediente la fecha en que dicha liquidación quede firme y consentida y sea su importe exigible por la Hacienda.

También hago observar á V. S. que los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, por acuerdos anteriores á la publicación del Real decreto, pueden reproducirlas y la nueva resolución que se dicte se acomodará á los preceptos de aquel.

Cuide V. S. de dar publicidad al repetido Real decreto y á la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acusando entre tanto el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo ordenado por dicho Centro Directivo y para que los Ayuntamientos á quien puedan interesar la reproducción de solicitudes, lo hagan acomodándose á los preceptos de la citada disposición.

Zamora 1.º de Julio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—1221

CUERPO DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Anuncio.

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall de dicha fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 11 del actual, á las diez, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora en dicha fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra, por quintales métricos, la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar

comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración Militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado, dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pie de la fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 1.º de Julio de 1905.—El Comisario de Guerra Jefe del Detall, Celestino del Olmo.

R—1224

Ayuntamientos.

SANZOLES

Hallándose terminado el plazo de la titular de inspección de carnes de este pueblo, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha Inspección presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sanzoles 1.º de Julio de 1905.—El Alcalde, Jacinto Palacios. R—1232

Hallándose terminado el plazo de la titular de Farmacéutico de este pueblo, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sanzoles 1.º de Julio de 1905.—El Alcalde, Jacinto Palacios. R—1233

AMILLARAMIENTOS

Terminadas por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fonfría
Rosinos de Vidriales
Pozuelo de Vidriales
Sanzoles
Rabanales
Muelas del Pan
Muelas de los Caballeros
Piñero (El)
Santovenia
Alcañices
Morales de Toro
Palacios del Pan
Moralina
Colinas de Trasmonte
Roelos
Santa Colomba de las Monjas
Torres del Carrizal

Cerecinos del Carrizal
Ricobayo
Cotanes del Monte
San Pedra de la Nave
Cubillos
Brime de Sog
Pererueta
Otero de Sariegos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo Fernández Cordero, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Oteiro de Parada, Ayuntamiento de Villar de Santos, partido judicial de Ginzo de Lima, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Orense, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de homicidio; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido á mi disposición de referido Evaristo Fernández Cordero, cuyas señas se hacen constar á continuación; pues así lo tengo acordado por haberse decretado su prisión provisional en la mencionada causa.

Dado en Benavente á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—Mariano García.

Señas del procesado.

De estatura más bien alta que baja, color moreno, picado de viruelas, barba recién afeitada; viste sombrero de paja univo sin ribete, blusa azul con cuadros blancos pequeños ya muy descolorida, pantalón de pana blanquecina, zapatos borceguies con tachuelas; lleva á la mano un pañuelo encarnado con ropa blanca y va indocumentado.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente copia con el V.º B.º del Sr. Juez de instrucción de este partido, en Benavente á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Juan Jiménez.—V.º B.º—Mariano García. R—1201

Juzgados municipales.

ROELOS

Por renuncia del que desempeñaba interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se halla vacante por término de quince días.

Los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes en dicho término de quince días, en la Secretaría de este Juzgado municipal, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871; advirtiéndole que no tiene más dotación que los derechos arancelarios.

Roelos 19 de Junio de 1905.—El Juez municipal, Ignacio Pordomingo. R—1207

IMPRESA PROVINCIAL